

# ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

## I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza de Tráfico, redactada al amparo de lo que se dispone en los artículos 25-2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos de motor y Seguridad vial, regula la circulación de vehículos, peatones y animales por las vías de uso público de los núcleos urbanos de la ciudad de Barbastro según la delimitación del casco urbano aprobado por la autoridad competente.

Los preceptos obligan a todos los que circulan por dichas vías en calidad de conductores de vehículos o de animales y a los peatones. En lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación las normas correspondientes del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás disposiciones que lo complementen o desarrollen.

## II.- CIRCULACION DE VEHICULOS

### Agentes de circulación.

Artículo 2.- Corresponderá a los agentes de la Policía Local la regulación del tráfico urbano.

Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los agentes de la Policía Local serán cumplidas con la máxima celeridad, las cuales prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

### Velocidad

Artículo 4.- El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas será de 40 km/h. Este límite no podrá ser sobrepasado para realizar adelantamientos.

El límite de velocidad establecido anteriormente podrá ser modificado por la autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen.

Asimismo, dicha autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto se indicará por medio de las correspondientes señales los límites de velocidad aprobados.

Artículo 5.- Queda prohibido:

- a) Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.
- b) Entorpecer la marcha normal de los vehículos conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.
- c) Conducir vehículos a velocidad notoriamente excesiva en relación con las características del mismo, estado de la calzada o densidad de usuarios.
- d) Rebasar a otros vehículos parados e intersecciones, semáforos con luz intermitente o paso de peatones, sin cerciorarse, por no tener visibilidad a ambos lados, de que pueda hacerse sin peligro de accidente.
- e) Conducir vehículos de forma negligente o temeraria.

Artículo 6.- Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
- d) Cuando, en función a la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.
- e) Cuando las condiciones de circulación no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
- f) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo, etc. pueda salpicar o manchar a los peatones.
- g) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.
- h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.
- i) en los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.
- j) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- k) A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

Artículo 7.- Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

### **Sentido de la circulación**

Artículo 8.- Se prohíbe a los particulares instalar o retirar y cambiar de situación las señales de la vía pública.

Artículo 9.- 1.- En ausencia de señales o marcas viales, los vehículos circularán por la parte de la derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.

2.- Bajo ninguna circunstancia, las señalizaciones con líneas de trazo continuo de las vías públicas podrán ser rebasadas.

3.- En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando, salvo para adelantar o cuando las necesidades de la circulación así lo exijan. El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente

4.- No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

5.- Queda prohibido a los vehículos que no tengan la consideración de autobuses, taxis, etc. su circulación por los carriles que puedan ser reservados a estos.

6.- No podrá circularse por las aceras.

artículo 10.- 1.- Todo conductor que se proponga iniciar la marcha o que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente de que su maniobra no ocasiona perturbación a los demás usuarios, debiendo anunciar su propósito con la suficiente antelación, haciendo uso para ello de los indicadores de dirección de que están dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario.

2.- Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporan a la circulación de cumplir las prescripciones del número anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretenda incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

Artículo 11.- 1.- Para efectuar un cambio de dirección, el conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de ella, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.

Asimismo, deberá cerciorarse que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permitan efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de

no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda no existiendo visibilidad suficiente.

2.- Toda maniobra o desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.

Artículo 12.- En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra deberá avisar de su intención a los conductores que circulen detrás con antelación suficiente, y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación permitan efectuarlo.

Artículo 13.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.
- b) En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.
- c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo por los demás usuarios.
- d) En los puentes y túneles en las condiciones del apartado anterior.
- e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
- f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible circular hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de la marcha, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

Artículo 14.- En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar de trayectoria los vehículos, se bordearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario o estén situados en un solo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

### **Prioridad de paso**

Artículo 15.- Todo conductor deberá ceder el paso:

- a) A los vehículos de servicio de Policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria que circulen en servicio urgente, y cuyos conductores advertirán de su presencia mediante el uso de las señales luminosas y acústicas previstas para dichos vehículos en la normativa vigente.

b) A los vehículos que vengan por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, salvo en los siguientes supuestos:

1.- Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

2.- En las glorietas, los que se hallan dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquellas.

c) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de usuarios.

d) En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen en sentido contrario a la calzada de la que vayan a salir.

A los efectos expresados, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos, y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Artículo 15.bis.- 1.- todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

2.- Ningún conductor podrá penetrar con su vehículo en una intersección si la situación de la circulación es tal que previsiblemente pueda quedar de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

Artículo 16.- Todo conductor deberá dejar paso:

a) A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por una zona autorizada.

b) A los peatones que crucen por pasos de cebra o similares autorizados.

c) Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.

d) A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.

El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo, incluso, detenerse si ello fuera preciso, y aún cuando goce de prioridad. Ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en un paso de peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

## **Adelantamientos**

Artículo 17.- 1.- Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

2.- como norma general, el adelantamiento, deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

Como excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo que se pretenda adelantar esté indicando su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar a ese lado.

3.- Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación con las señales preceptivas.

Asimismo, deberá comprobar que en carril que pretende utilizar para el adelantamiento existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario, deberá abstenerse de efectuarla.

4.- También deberá cerciorarse que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá incitar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndosele previamente con la señal preceptiva.

5.- Asimismo, todo conductor deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor, que le siga por el mismo carril, y que se dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

6.- Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar, y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

7.- Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento, el conductor advirtiera que existen circunstancias que puedan hacer difícil la financiación del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano advirtiéndole a los que le siguen con las señales preceptivas.

8.- El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le

sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndole a través de las señales preceptivas.

9.- Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que lo está efectuando, para los que circulen en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

Artículo 18.- Queda prohibido el adelantamiento:

1.- En las curvas y cambio de rasante de visibilidad reducida, y en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2.- En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.

3.- En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

4.- En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza de circulación giratoria.

- b) La calzada en que se realice, goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- c) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

Artículo 19.- 1.- En los casos de calzada con varios carriles señalizados de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por los de su izquierda.

2.- Quedan absolutamente prohibidos adelantamientos en zig-zag.

3.- Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha, y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

Artículo 20.- La autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico, podrá establecer en aquellas calles de circulación intensa, cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación que podrán ser utilizados en uno y otro sentido de marcha según se indique por medio de señales o agentes.

Artículo 21.- Ningún conductor podrá iniciar la maniobra de marcha atrás sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

En cualquier caso queda prohibido circular marcha atrás en los cruces o en recorridos superiores a diez metros.

## **Señales**

Artículo 22.- 1.- Todos los usuarios de vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición, y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

2.- El orden de prioridad entre señales, es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de la circulación.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

3.- Corresponde, con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal, la señalización del peligro, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías urbanas.

Por ello, la alcaldía-Presidencia, ordenará la colocación, retirada y conservación de las señales que en cada caso proceda.

Artículo 23.- La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones, etc., se realizará conforme a las normas y modelos de señales.

Quando se trate de señales de carácter puramente indicativo, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.

## **Circulación en condiciones especiales**

Artículo 24.- En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

1.- Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.

2.- No penetrar en los cruces, intersecciones y, en especial en los carriles reservados para circulación de vehículos de transporte colectivo, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

3.- Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

Artículo 25.- Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado o durante la carga de combustible, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.

Artículo 26.- todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentariamente señalizadas, sin que ello signifique que estos vehículos tengan prioridad.

Artículo 26.bis.- 1.- Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

2.- Queda prohibido conducir con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

3.- No podrá circular el conductor del vehículo con tasas superiores a las reglamentarias de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

### **Paradas y estacionamientos**

Artículo 27.- Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

No se considerará parada la detención accidental momentánea por necesidades de la circulación.

La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas establecidas.

Artículo 28.- Cuando se efectúe la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 50 metros de donde se pretenda efectuarla exista espacio adaptado y señalizado para tal fin.

Cuando por razones de urgente necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

Artículo 29.- Los autotaxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que se determinen y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la autoridad municipal.

Artículo 30.- La Alcaldía-Presidencia podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 31.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.
- b) En doble fila, en calles y horas de intenso tráfico, aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente Ordenanza.
- c) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos catalizadores del tráfico.
- d) En los accesos de entrada o salida de vehículos de los inmuebles, cuando estén señalizados y autorizados con vado permanente.
- e) En los pasos de peatones, pasos a nivel y pasos para ciclistas señalizados.
- f) En los cruces e intersecciones.
- g) En los puentes, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan dirigidas.
- i) En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.
- j) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público.
- h) A una distancia inferior a cinco metros de las esquinas.
- l) En el supuesto anterior, perturbado.
- m) A cualquier tipo de vehículo autorizado para circular por el carril reservado para su categoría, fuera de las zonas de las paradas.
- n) En el carril de "BUS".

Artículo 32.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 33.- Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos están situados unos al costado de los otros.

Artículo 34.- En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un sólo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.

Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

Artículo 35.- Los conductores deberán dejar un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.



Artículo 36.- La Corporación municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Artículo 37.- Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine.

Artículo 38.- Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En las vías debidamente señalizadas.
- b) En los que están prohibidas las paradas.
- c) Sobre las aceras, pasos y demás zonas destinadas al paso de peatones, excepto cuando estos lugares se señalicen adecuadamente.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En los lugares reservados para carga y descarga de mercancías.
- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, etc.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.
- i) A una distancia inferior a tres metros a cada lado de la parada de autobuses señalizadas, salvo que exista señalización en contrario.
- j) Delante de puestos de Policía y salidas de servicios de urgencia.
- k) Cuando se impida el acceso o salida de otro vehículo debidamente estacionado.
- m) En los pasos de vehículos y delante de los mismos.
- n) En los carriles reservados a la circulación de vehículos.
- p) A los vehículos cubiertos con fundas de cualquier tipo de material.
- q) Para realizar operaciones de lavado de cualquier vehículo.
- r) Para realizar reparaciones de cualquier vehículo, salvo casos urgentes y justificados.

Artículo 39.- En las calles o lugares que se determinen por el Pleno se podrá implantar la modalidad de estacionamiento o aparcamiento limitado, con las siguientes normas:

1.- El Ayuntamiento de Barbastro pondrá en marcha un programa de regulación y control del estacionamiento de superficie en diversas zonas de la ciudad sin perjuicio de las normas de circulación de carácter general establecidas, las cuales continuarán en plena vigencia y con fuerza obligatoria.

2.- El control será realizado mediante la instalación de parquímetros o aparatos similares al cuidado de agentes vigilantes. A tal efecto, el Ayuntamiento determinará los días, horarios y el tiempo máximo de estacionamiento, y normas específicas para los residentes en esas zonas.

3.- El control horario se efectuará mediante la expedición del correspondiente ticket, para lo cual el usuario deberá abonar la tarifa en la correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en la vía pública aprobada a tal efecto.

El citado ticket deberá colocarse en lugar visible desde el exterior.

4.- Constituirán infracciones específicas de la zona de estacionamiento limitado:

- a) La falta de ticket de control horario a que se refiere el apartado 3 de este artículo.
- b) La colocación del mismo de manera defectuosa que no sea visible desde la acera.
- c) Utilizar tickets con horarios diferentes de los autorizados o cuyo texto haya sido falseado.

d) Sobrepasar la hora marcada como límite de estacionamiento o aparcamiento, pudiendo, el usuario, anular la denuncia cuando el tiempo sobrepasado no exceda de 60 minutos, mediante la obtención de un segundo ticket que llevará la indicación de exceso y cuyo importe será el establecido en cada momento por la Ordenanza fiscal correspondiente.

5.- Durante las horas en que rija el estacionamiento o aparcamiento limitado en las zonas determinadas al efecto, sólo podrán estacionarse automóviles turismo, y queda prohibido, por tanto, el aparcamiento a camiones y camionetas y a remolques y semi-remolques, salvo en las leyes indicadas al efecto. las motocicletas deberán estacionarse en los lugares indicados al efecto.

### **Accidentes y daños**

Artículo 40.- Todo usuario de las vías implicado en un accidente, lo presencie o tenga conocimiento de él, estará obligado a:

1.- Detenerse tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.

2.- Auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere.

Prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos, y tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

3.- En el supuesto de que hubiese resultado muerta o herida alguna persona, tratará de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

4.- No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

5.- Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

6.- Someter a las pruebas que indiquen las autoridades para comprobar el grado de impregnación alcohólica o de otras sustancias estimulantes.

Artículo 41.- 1.- El conductor que produzca voluntariamente daños en las señales destinadas a regular la circulación o en cualquier elemento de la vía pública, será castigado con la correspondiente multa, sin perjuicio de la denuncia a los Tribunales competentes.

2.- El conductor que involuntariamente produjera daños en las señales de circulación deberá comunicarlo a la autoridad municipal y repararlo; si así no lo hiciere, será castigado con la multa señalada en el cuadro de multas.

Artículo 42.- El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño y facilitarle su identidad.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al agente de la autoridad más próximo, o en su defecto, a la Jefatura de la Policía Local o a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dado.

### **Requisitos para la circulación**

Artículo 43.- No podrá circular ningún vehículo que no reúna todas y cada una de las condiciones que a tal efecto establece la normativa vigente. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a

llevar la documentación del vehículo y la persona establecida legalmente.

Artículo 44.- 1.- cuando las condiciones de visibilidad no sean adecuadas y siempre que se circule entre la puesta y la salida del sol, los vehículos circularán con las luces denominadas de "cruce" o "cortas" encendidas, prohibiéndose el uso en las vías urbanas de alumbrado de carretera.

2.- Las motocicletas, en todo momento, deberán llevar encendido el alumbrado.

3.- Los conductores y acompañantes de las motocicletas y ciclomotores están obligados a utilizar el casco protector.

4.- Los ciclomotores incluidos en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de este Municipio, deberán llevar las placas de matrícula que reglamentariamente determine el Ayuntamiento.

Artículo 45.- Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos y situaciones de peligro.

A los efectos expresados, y sin perjuicio en lo establecido en las ordenanzas y resoluciones correspondientes, se prohíbe:

1.- Tocar el claxon salvo en los casos de extrema necesidad, y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de señales luminosas.

2.- Cargar y descargar mercancías ruidosamente.

3.- Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad.

4.- Circular con escape libre o deteriorado superando el nivel de ruidos establecido en la legislación vigente y en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.

5.- Utilizar a un volumen elevado magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos, instalado en el vehículo, salvo que esté debidamente autorizado.

6.- Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.

7.- Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

8.- Llevar las puertas abiertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

Artículo 46.- Los propietarios están obligados a mantener sus vehículos en las debidas condiciones y utilizarlos de manera tal que la producción de humos y gases nocivos no exceda de los límites permitidos por la legislación vigente y Ordenanza Municipal.

Cuando los humos y gases de un vehículo excedan de los límites referidos, su propietario se abstendrá de usarlo, viniendo obligado a requerir los servicios de una grúa para su traslado a un taller que repare la anomalía.

### **Instalaciones en la vía pública**

Artículo 47.- Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el estacionamiento.

Asimismo, no podrá instalarse ningún cartel, poste, farol, toldo, marquesina, etc. que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento o que por sus características pudieran inducir a error a los usuarios.

Artículo 48.- No podrán realizarse obras o instalaciones en las vías urbanas sin la correspondiente licencia o autorización municipal.

Artículo 49.- No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin autorización expresa de la alcaldía-Presidencia, quien determinará en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a su duración, horario, elementos y vehículos a autorizar, estacionamiento, etc.

Artículo 50.- No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa de la Alcaldía-Presidencia, quien determinará las condiciones que respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

### **Carga y descarga**

Artículo 51.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en los lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma. Las infracciones a estos conceptos se atenderán a lo dispuesto para el resto de los vehículos.

2.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

3.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.

4.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

5.- Se prohíbe estacionar en el suelo las mercancías u objetos que estén cargando o descargando.

Artículo 52.- La autoridad municipal podrá establecerse y señalizar zonas y horarios para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro del radio de acción de 100 metros, contados a partir de la zona reservada.

Artículo 53.- En las construcciones de edificios de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obras se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la

documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago del precio público que al efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 54.- No podrán instalarse en la vía pública quioscos, verbenas, bailes, paradas y casetas, aparatos contenedores, etc. sin haber obtenido previamente la autorización expresa de la

autoridad municipal y asegurado convenientemente el tránsito por aquellos lugares.

### **Limitación al uso general en la vía pública**

Artículo 55.- La autoridad municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinadas categorías de vehículos, a la realización de operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia podrá establecer las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

Artículo 56.- Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de lo establecido por la normativa vigente y con independencia de la autorización del ministerio correspondiente, deberán solicitar un permiso, el cual será expedido por la autoridad municipal en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas que se permita su circulación.

Artículo 57.- Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1.- Aquellos de longitud superior a 5 mts. en los que la carga sobresalga 2 mts. por su parte anterior, o 3 mts. por su parte posterior.

2.- Aquellos de longitud superior a 5 mts. en los que la carga sobresalga más de 1/3 de la longitud del vehículo.

3.- Aquellos que transporten mercancías peligrosas.

4.- Los camiones y camionetas con trampilla caída.

5.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

Artículo 58.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, en la que se hará constar las zonas y horario en los que se autoriza la circulación.

Artículo 59.- Los vehículos destinados a la recogida y transporte de basuras, de animales, de productos alimenticios y de materias inflamables, estarán sujetos a las prescripciones contenidas en el artículo 65 del Código de la circulación.

Artículo 60.- La autoridad municipal determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras de vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas.

Al propio tiempo, determinará las vías en que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

Artículo 61.- La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría, sin perjuicio de la especial protección a la circulación de bicicletas y ciclomotores de pequeña cilindrada, según determine la autoridad municipal en disposiciones complementarias.

Artículo 62.- La autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen

oportunas, sin perjuicio de la especial regulación de la circulación de bicicletas y ciclomotores.

Artículo 63.- Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del establecimiento y circulación en aquellos viales de uso pública aunque fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

Artículo 64.- La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que a juicio de la autoridad municipal concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de excepcionalidad.

### **Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública**

Artículo 65.- Los agentes de la autoridad, encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, y en particular en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducir o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundamentadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para conducir.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

c) Cuando por las condiciones externas del vehículo se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.

e) Cuando el vehículo que circule con una altura o anchura superior al permitido en el Código de la Circulación, o en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

f) Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor estén sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

g) Cuando se produzca la negativa del conductor a efectuar las pruebas que determina el artículo 256.3 de la Ordenanza.

h) Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstas en el artículo 253 del código de la Circulación.

i) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, entorpeciendo la circulación y su conductor no se halle presente o, estándolo, se negase a retirarlo.

En los supuestos previstos en este artículo, una vez inmovilizado el vehículo y solventadas las causas de la inmovilización, su conductor solicitará de la autoridad competente su puesta en circulación, para la cual habrá de satisfacer el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización conforme determine la correspondiente Ordenanza fiscal.

La inmovilización ordenada por defectos del conductor será levantada inmediatamente cuando otro, con permiso reglamentario, se haga cargo de la conducción del vehículo, siempre que éste se someta a las pruebas pertinentes o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los agentes de la Policía Local. Cuando la inmovilización del vehículo proceda de la negativa del conductor a someterse a las referidas pruebas de detección de sustancias

estimulantes, se estará a cuanto decida la autoridad judicial, si procede, en principio, en aplicación de las normas generales, o, en otro caso, se alzarán cuando racionalmente pueda estimarse que, aun de existir embriaguez, ésta ha desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del apartado g), los agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento, y se acompañará el boletín de la denuncia al permiso de circulación.

Artículo 66.- Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de este Ayuntamiento o de la persona que éste designe, cuando impida la circulación o constituya un peligro para la misma.

No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo, adopte con carácter inmediato las medidas procedentes para cesar en su singular situación.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios particulares autorizados por la comisión Municipal de Gobierno.

Artículo 67.- A título meramente enunciativo, se considerarán causas de retirada de vehículos de la v' pública las siguientes:

1.- Cuando como consecuencia de accidente, atropello, etc. se disponga el depósito del vehículo por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

2.- En los supuestos contemplados en el artículo 65 de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de seis horas desde la inmovilización y no se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

3.- En los supuestos contemplados en el artículo 38 de la presente Ordenanza.

4.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública y en un mismo lugar que hagan presumir fundamentalmente su abandono.

5.- El estacionamiento en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y previamente anunciados.

6.- Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación en la vía pública.

7.- Cuando un vehículo permanezca estacionado más de 24 horas en zonas en las que esté limitada la duración del estacionamiento, siempre que no pertenezca a un residente en la zona o en los supuestos del artículo 39.4.a), b), c) y d).

Artículo 68.- La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto establezca la autoridad municipal.

El propietario del vehículo vendrá obligado a satisfacer el importe de los gastos del traslado y de la estancia del mismo, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, excepto en los supuestos comprendidos en los apartados 5 y 6 del artículo anterior.

Artículo 69.- El importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización o retirada de vehículos de la vía pública, serán notificados al titular o conductor en el momento de la

recuperación del vehículo y deberán hacerse efectivos en el acto o garantizar su pago como requisito previo a su devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable principal. Igualmente, deberán satisfacer en el acto los gastos ocasionados con motivo de los hechos antijurídicos del conductor tipificados en esta ordenanza con la inmovilización o retirada del vehículo, y que no se lleve a efecto por la presencia inmediata del conductor.

### **III.- CIRCULACION DE PEATONES**

Artículo 70.- Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada, siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1.- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularsen por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2.- Los grupos de peatones que formen un cortejo.

3.- Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 71.- Como norma de carácter general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha según sentido de la marcha.

Cuando exista una sola acera, o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por la derecha.

Artículo 72.- Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios.

Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, adoptarán las máximas precauciones para evitar molestias.

Artículo 73.- Se prohíbe a los peatones:

1.- Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.

2.- Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.

3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.

4.- subir o descender de un vehículo en marcha.

Artículo 74.- Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1.- En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

2.- En los pasos regulados por agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.



3.- En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulan los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4.- Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 100 mts., el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

En este supuesto, antes de iniciarse el cruce, deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos a los que deberá dejar el paso, deteniéndose incluso, si fuera preciso, aunque se esté cruzando la calzada.

#### **IV.- CIRCULACION DE ANIMALES, CARROS Y BICICLETAS**

Artículo 75.- 1.- Los animales han de circular siempre por la calzada, arrimados a su derecha, al paso y sujetos o montados de manera que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos.

2.- Los que condujeran perros podrán circular con ellos por las aceras y parajes en las condiciones que se determinen por las disposiciones vigentes.

3.- En ambos casos se procurará no entorpecer la circulación ni molestar a los peatones.

Artículo 76.- La circulación de animales en grupo requerirá autorización expresa de la Alcaldía-Presidencia, y en la autorización se indicará el itinerario, horario y personal, entre el cual habrá, al menos, un conductor mayor de 18 años que deberá cumplir las normas pertinentes.

Artículo 77.- Queda prohibida la circulación aunque sea enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos o peligrosos, así como limpiarlos o herrarlos en la vía pública.

Artículo 78.- En cuanto a los vehículos de tracción animal, éstos deberán circular siempre al paso. Se prohíbe que los mismos circulen por la vía pública a paso lento, salvo en aquella vía en que la intensidad del tráfico o amplitud de la calzada lo permita.

Artículo 79.- Las bicicletas y los vehículos de tracción animal circularán por el lado derecho de la calzada, tan arrimados como puedan, y queda prohibido totalmente que lo hagan por el centro o por el lado izquierdo, aún en vía de dirección única, excepto para adelantar o girar a una vía de la izquierda, entonces deberán hacerlo progresivamente y anunciar el propósito con su señal correspondiente con antelación necesaria.

Artículo 80.- 1.- Los vehículos arrastres o empujados por el hombre, deberán ser conducidos exclusivamente por la calzada, sin correr y en el sentido de la circulación que esté autorizada.

2.- Queda prohibida la circulación de bicicletas conducidas por menores de 12 años por las vías públicas no especialmente habilitadas para ese fin.

#### **V.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 81.- 1.- Infracciones.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza o a las demás disposiciones legales de aplicación, tendrán el carácter de infracción administrativa y serán sancionados en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración municipal pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Las infracciones a que hace referencia el párrafo anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a la conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento el resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones reglamentarias o sin matrícula, o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garanticen la seguridad vial, realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente y ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el apartado anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse infracción.

2.- Sanciones.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90,15 euros., las graves con multa de hasta 300,5 euros y las muy graves con multa de hasta 601 euros. En el caso de infracciones graves o muy graves, podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta 3 meses.

Las sanciones de multa previstas en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni puedan dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacerse efectivas dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía fijada provisionalmente.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier otro medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones establecidos. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior respecto a la reducción del 20 por 100.

Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, al peligro potencial creado y, además, a que la infracción se cometa en vías de circulación rápida o de muy densa circulación (básicas) comprendidas en el correspondiente bando o en las restantes vías (no básicas).

Con arreglo a la infracción, y dentro de los límites autorizados, se establecerá por el órgano municipal competente, en el correspondiente cuadro de multas, la cuantía de las sanciones por infracciones a esta Ordenanza.

## **VI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 82.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, iniciándose el procedimiento de oficio.

Con carácter supletorio se aplicará el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83.- Con carácter general, las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán sancionados con arreglo al cuadro de multas que figura como anexo de la presente Ordenanza.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será competencia del Pleno, previo dictamen de la Comisión de gobernación establecer, mediante resolución, un nuevo cuadro de multas por infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 84.- Cuando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

El Titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor; y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiese hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.

Artículo 85.- Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

La Alcaldía-Presidencia podrá habilitar al personal destinado a la vigilancia y control de las zonas de estacionamiento a que hace referencia el artículo 39 de esta Ordenanza para formular denuncias por infracciones en dichas zonas.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico.

Artículo 86.- Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1.- La denuncia podrá formularse ante el agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más cercano al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente, que se presentará en el registro general del Ayuntamiento.

2.- En la denuncia se consignará el nombre, profesión, domicilio y D.N.I. del denunciante, e idénticos datos del denunciado si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción y matrícula y marca del vehículo.

3.- Cuando la denuncia se formulase ante los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente se pudo comprobar la infracción denunciada y se pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4.- Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que hubiese sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste al objeto de que, si considera oportuno, formule, por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 87.- Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1.- El agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor, remitiendo copia a la sección de Rentas y conservando el tercer ejemplar.

En el boletín referido hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieren apreciado, matrícula y características del vehículo, precepto infringido, nombre, domicilio y D.N.I. del denunciado, si se hallase presente, y el número de identificación del agente denunciante.

El Boletín de denuncia será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de este suponga aceptación de los hechos.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Cuando el conductor denunciado no se encontrase en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

En beneficio de una mayor celeridad y economía procesal, se podrán extender denuncias mediante mecanización con aparatos expendedores de tickets-boletín de denuncia.

2.- Durante los quince días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia, que salvo en los supuestos previstos en el apartado 4 del presente artículo servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3.- Ultimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.

4.- Cuando por razones justificadas no le fuese entregado el boletín de denuncia al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 88.- 1.- Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denunciado voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta o dictar la correspondiente resolución si no se hubiese propuesto ninguna, se oirá al denunciante en un plazo de diez días, quien, a su vez, si lo estima procedentes, podrá proponer la prueba complementaria que considere oportuna.

2.- Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia de agente y en él se impugne el hecho del denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se remitirá al agente denunciante para que informe en el plazo de quince días, y su ratificación en aquél hará fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados.

Transcurrido el plazo señalado, a la vista de lo alegado, y probado por el denunciante y el denunciado, y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 89.- A los efectos de notificaciones se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que

figure en los registros conductores e infractores, y en el de vehículos respectivamente.

Artículo 90.- Serán de aplicación a las infracciones de lo preceptuado en esta Ordenanza los plazos de prescripciones que establece el Código Penal para las faltas.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la administración de la que tenga

conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.

Artículo 91.- Contra las resoluciones de la Alcaldía-Presidencia en expedientes sancionadores, y como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, deberá formularse recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Alcalde, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución recaída en el trámite de alegaciones previsto en el art. 88.

Artículo 92.- Cuando no se hubiese formulado el escrito de descargo a que se refiere el apartado 4 del artículo 86 y los apartados 2 y 4 del art. 87 de la presente Ordenanza, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que sólo podrá hacerse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso

Artículo 93.- Las multas serán hechas efectivas en la Caja municipal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Vencido el plazo anterior sin que se hubiera satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento administrativo de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Intervención municipal.

Artículo 94.- Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenanza, siempre que la infracción cometida o esté tipificada en las leyes penales ni puedan dar lugar a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo el importe de la multa en la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, con una reducción del 50 por 100 de su cuantía.

Artículo 95.- La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspenderá el procedimiento de cobro, a menos que se garantice el pago de la deuda y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento, y sólo producirá efectos en el correspondiente recurso.

Artículo 96.- La acción para exigir el pago de las multas prescribirá al año a contar desde la firmeza administrativa de la

resolución, y sólo se interrumpirá por las acciones encaminadas a su ejecución o por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.

Artículo 97.- Los conductores que cometan infracciones graves o muy graves, y en su caso, a los artículos 3, 4, 5, 9-6, 13, 18, 19, 22, 26.bis.3, 40 y 41 de esta Ordenanza podrán ser privados del carnet de conducir por tiempo no superior a tres meses.

La suspensión o privación temporal del permiso se llevará a efecto por la Jefatura Provincial de Tráfico, y, en su caso, por el Alcalde a través de aquél, que podrá proponer tal medida al Gobernador Civil.

### **Disposiciones finales**

Primera.- Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 14 de Noviembre de 2.001, comenzando su aplicación a los quince días de la publicación de su modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 141 de la Ley 7/99 de Administración Local de Aragón.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P de Huesca nº 299 de 31

**ANEXO**

Artículo infringido			EUROS	
Núm.	Apartado	Párrafo		
3			Sin Peligro.....	30,05
			Con peligro.....	90,15
5	A B C D E		.....	75,15
			.....	48,1
			.....	75,15
			.....	150,25
			Negligente.....	75,15
			Temeraria.....	150,25
6			.....	75,15
7			.....	48,1
8			.....	45,1
9	1 2 3 4 5 6 7 8		.....	24,05
			.....	30,05
			.....	24,05
			.....	24,05
			.....	45,1
			Sin peligro.....	24,05
			Con peligro.....	75,15
			.....	75,15
10			.....	75,15
			.....	30,05
11	1 2	Primero Segundo	.....	24,05
			.....	150,25
12		Primero Segundo	.....	105,2
			.....	48,1
13	A B C E F		.....	60,10
			Sin peligro.....	24,05
			Con peligro.....	150,25
			Sin peligro.....	30,05
			Con peligro.....	150,25
			.....	105,2
.....	75,15			
.....	75,15			

CUADRO DE MULTAS

Artículo infringido			EUROS
Núm.	Apartado	Párrafo	
14			24,05
15	A		105,2
	B		90,15
		No ceder el paso circulando por una vía sin pavimentar.....	120,20
		No ceder el paso al que marcha por una vía circular.....	90,15
	C, D y E	Si se crea una situación de peligro.....	150,25
15 bis			60,10
16	A		60,10
	B		75,15
	C		60,10
	D		75,15
			48,1
17	1		60,10
	2		75,15
	3	No advertir la maniobra con la suficiente antelación.....	48,1
			150,25
	4		105,15
	5		105,15
	6		60,10
	7		150,25
		Realizar la maniobra sin advertir a los vehículos que siguen.....	48,1
	8		105,2
		Realizar la maniobra sin advertir a los vehículos que siguen.....	48,1
	9		150,25
			60,10
18	1		150,25
	2	Sin peligro.....	30,05
		Con peligro.....	150,25
	3		60,10
	4		60,10
19	2		75,15

Artículo infringido			EUROS
Núm.	Apartado	Párrafo	
	3		60,10
21			24,05
24	1		45,1
	2		60,10
	3		24,05
25			30,05

26			.....	60,10
26 bis	1		.....	30,05
	2		.....	45,1
	3		Conducir vehículo con tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gr/1000 cc sin sobrepasar los 0,9 gr...	
			.....	60,10
			Superior a 0,9 gr.sin sobrepasar los 1,2 gr.....	90,15
			Superior a 1,2 gr sin sobrepasar los 1,6 gr.....	120,20
			Superior a 1,6 gr.....	150,25
			No someterse a las pruebas establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por el alcohol.....	
			No adoptar las medidas necesarias para evitar que un vehículo estacionado sin conductor se ponga en movimiento.....	150,25
27			.....	
			.....	45,1
28		Primero	.....	24,05
		Segundo	.....	24,05
31	A		.....	75,15
	B		.....	24,05
	C		.....	15,05
	D		.....	15,05
	E		.....	24,05
	F		.....	30,05
	G		.....	60,10
	H		.....	75,15
	I		.....	60,10

Artículo infringido			EUROS	
Núm.	Apartado	Párrafo		
34	J	Primero Segundo Tercero	.....	15,05
	K		.....	15,05
	L		.....	75,15
	M		.....	15,05
	N		.....	15,05
			.....	24,05
35		Primero	.....	105,2
			.....	24,05
35		Primero	.....	45,1
38	A		.....	24,05
	B		El duplo de lo establecido para el art. 31.....	
	C		Sin afectar a la circulación peatonal.....	45,1
			Dificultando o impidiendo la libre circulación de peatones.....	75,15



39	D E F G H I J K L M N  O P Q R  4	a) b) c) d)	.....	30,05
			.....	24,05
			.....	24,05
			.....	24,05
			.....	105,2
			.....	24,05
			.....	24,05
			.....	75,15
			.....	30,05
			.....	24,05
			Sin afectar a la circulación.....	45,1
			Afectando a la circulación.....	75,15
			.....	24,05
			.....	24,05
			.....	30,05
			.....	24,05
			.....	24,05
			.....	30,05
			.....	24,05

Artículo infringido			EUROS
Núm.	Apartado	Párrafo	

39	5		.....	24,05
40	2	Primero Segundo	.....	150,25
	3		.....	60,10
	4		.....	48,1
	5		.....	48,1
	6		.....	48,1
	6		.....	150,25
41	1		.....	45,1
	2		.....	48,1
42			.....	48,1
44	1		.....	48,1
	2		.....	30,05
	3		.....	42,05
			Por no llevar matricula los ciclomotores.....	30,05
45	1		.....	24,05
	2		.....	24,05
	3		.....	24,05
	4		.....	45,1
	5		.....	45,1
	6		.....	24,05
	7		.....	45,1
	8		.....	24,05
46			.....	45,1
47			.....	45,1
51	2		.....	24,05
	3		.....	24,05
	4		.....	24,05
	5		.....	24,05
52			.....	24,05
61			.....	45,1
63			.....	45,1
84		Segundo	.....	150,25

Todas las infracciones cometidas contra los preceptos contenidos en la presente Ordenanza Municipal de Tráfico, y no expresamente contempladas en el anterior cuadro de multas, conllevarán una sanción de 24,05 Euros.